Doctora
OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIA – META.
E. S. D.

REF. **Asunto:** Incidente de desembargo
Demandante: JAVIER PARRA FLOREZ
Demandado: GENIFER VARGAS FAJARDO
Clase de proceso: Divorcio
Radicado: 50001 1311 0004 2021 00199 00

JULIO CESAR LESMES CAMARGO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1049614690 expedida en Tunja– Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 248162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **GENIFER VARGAS FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.329.853 expedida en Villavicencio – Meta, en su condición de demandada dentro del proceso referido, acudo a su despacho con el objeto de solicitar se inicie, trámite y lleve hasta su terminación **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, con base en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Se presentó ante su despacho una **DEMANDA DE DIVORCIO** por parte del señor **JAVIER PARRA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 86.080.322 expedida en Villavicencio – Meta, a través de apoderado judicial y en contra de mi poderdante.

SEGUNDO: Como consecuencia su Honorable despacho y a solicitud del demandante, decretó la medida cautelar de “embargo y retención del 50% de los dineros que posea la demandada en las cuestas de ahorro en Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Av villas, Banco de occidente, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco w”.

TERCERO: Al momento de materializarse el embargo el mismo se efectuó sobre la cuenta de ahorros número 445010201928 del Banco Agrario, a nombre de mi poderdante y quien contaba en dicha cuenta con un saldo aproximado de nueve millones de pesos ($9.000.000)**.**

CUARTO: El dinero embargado en la cuenta 445010201928 del Banco Agrario, corresponde exclusivamente al percibido por mi representado mes a mes por concepto de salario en su calidad de empleada de la Contraloría General de la Nación, en tal sentido dicha medida está afectando su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hija adolescente.

QUINTO: Mi poderdante acudió personalmente al Banco Agrario en el mes de octubre hogaño con el fin de que se le informara porque razón su cuenta presentaba un bloqueo, sin embargo, la respuesta de los directivos de la sucursal se limitó a señalar que la cuenta presentaba un embargo en atención a lo dispuesto por su despacho judicial.

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, le fue señalado a mi poderdante que, con el fin de proceder a desembargar algún monto, lo harían con la correspondiente orden de su despacho.

Es así señor Juez, que me permito invocar los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMATIVOS

En efecto, nuestro Estatuto Procesal Civil Colombiano habilita el decreto y practica de medidascautelares al interior del proceso de divorcio, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del activo social de los cónyuges y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de efectuar la correspondiente liquidación, por lo queel legislador se

Julio Lesmes Camargo Abogado

ocupó de manera específica en fijar el régimen de cautelas que proceden al interior de este tipo de litigios, el cual hoy se haya contenido en el art.598 del C. G. del P., y dispone

"Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

   Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

   Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Siguiendo la regla contenida en la norma especial para asuntos relacionados con el Derecho de Familia, es claro que únicamente los bienes objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge serán susceptibles de gravarlos con medidas cautelares,no dejando de advertir que las únicas cautelas que en este tipo de procesos proceden, son las contenidas en dicha norma adjetiva.

Respecto al embargo de la cuenta de ahorros de la entidad financiera (Banco Agrario,a nombre de GENIFER VARGAS FAJARDO, es necesario precisar que en ella recibe mi prohijada el pago de nómina en su calidad de Empleada de la Contraloría General de la Nación y por tal razón con el embargo de dichas sumas de dinero se está afectando el derecho fundamental al mínimo vital tanto a ella como a su hija adolescente.

Ahora bien en materia de sueldos y emolumentos que devengan los ex esposos o ex compañeros permanentes, destinados a suplir sus propias necesidades de subsistencia, dignidad personal y la de las personas a cargo, no deben ser objeto de las medidas de restricción por ser inembargables como lo dispone el numeral 6°del artículo 594 del Código General del Proceso concordante con el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo**.**

En tal sentido dichos salarios no se han capitalizado en el patrimonio social, ni en el activo de la demandada, pues no han ingresado físicamente y como se trata dedineros provenientes del modus vivendi de mi representada, en su actividad laboral, a todas luces resulta racional y obvio que adquieren dicha connotación.

Luego entonces con el decreto de una medida de esta naturaleza, capitalizar los salarios y mientras tanto su titular carece de los más elementales recursos para pagar su alimentación, gastos domésticos y los de hija adolescente y dependiente de ella es violatorio de derechos fundamentales y, por tanto, contrario a nuestra Constitución Política.

Julio Lesmes Campuzano Abogado

Ahora bien, partiendo que las medidas cautelares en los procesos de divorcio proceden respecto de los bienes que son objeto de gananciales; para los salarios se parte del hecho que los dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutencióny subsistencia de la familia o de la misma persona.

En otras palabras, los dineros percibidos por estos conceptos entrarán al activo de la sociedad, y por consiguiente susceptibles de ser afectados con medidas cautelares, siempre y cuando los mismos aun existan, o por lo menos no hubiesen sido invertidos, gastados y que se encuentren depositados en alguna cuenta o representados en algún título; características que no cumplen los salarios reclamadas por la parte actora y que pretende que se cautelen aquellos que no han sido causados o que no se han recibido por el demandada, y que desde luego no se hayan tangibles o capitalizados a efectos de afirmar con certeza que los mismos serán susceptibles de gananciales.

Por regla general es embargable hasta la mitad del salario para el pago de pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil. En los demás casos solo es embargable la quinta parte de los que exceda el valor del respectivo salario mínimo legal.

En tal sentido y en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que esta clase de medidas están reguladas por el articulo 154 y siguientes del código sustantivo del trabajo, y presuponen la mediación de un juez y en todo caso no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

SOBRE EL TRÁMITE INCIDENTAL

Ley 1564 de 2012 – Por medio del cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones.

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”.

CONSIDERACIONES

Con las normas referidas en el acápite Fundamentos de Derecho se entiende que el legislador pretende proteger el derecho fundamental al mínimo, en razón a que los dineros que son recibidos por concepto de salario son utilizados por mi representada para suplir sus necesidades y las de su hija, de subsistencia, dignidad personal, educación y no deben ser objeto de medidas de cautela dentro de un proceso declarativo como lo es el que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que los mismos dada su naturaleza y utilización no son susceptibles de gananciales.

Es así que como se señaló, actualmente se encuentra embargada en su totalidad la cuenta de ahorros número 445010201928 del Banco Agrario, lo cual supera indudablemente el monto legal establecido, máxime que con la medida no se busca la protección de obligaciones alimentarias, al contrario, se está afectando el derecho al Mínimo Vital de mi representada y su hija adolescente y quien es dependiente de la señora GENIFER VARGAS FAJARDO. En tal sentido y por considerarlo necesario se realizan las siguientes;

Lesmes Cartagena Abo

PETICIONES

PRIMERA: Se **ORDENE** a quien corresponda, el **DESEMBARGO** de la cuenta de nómina No 445010201928 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora GENIFER VARGAS FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 40.329.853 expedida en VILLAVICENCIO – META.

Solicito comedidamente, se tengan en cuenta las siguientes;

PRUEBAS

1. Copia íntegra de la Resolución de Nombramiento de mi Poderdante.
2. Copia de la certificación de la apertura de la cuenta en donde se evidencia que la misma tiene como fin recibir Honorarios por su profesión de abogada.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder.

De la señora jueza, cordialmente;

JULIO CESAR LESMES CAMARGO
C. C. No. 1049614690 expedida en Tunja – Boyacá
T. P. 248.162 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lessmes.Camargo Abogados

70 25 207

JL Julio Lesmes
Doctor en derecho

Poder

Señores
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio
Palacio de justicia
Villavicencio-Meta

GENIFER VARGAS FAJARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.329.853 expedida en Villavicencio, de nacionalidad Colombiana, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, de estado Civil Casada; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JULIO CESAR LESMES CAMARGO**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.049.614.690 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.162 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de Divorcio contencioso impetrado en mi contra por el señor **JAVIER PARRA FLOREZ** y que conoce actualmente este despacho Judicial bajo el radicado: **50001 3110 004 2021 00199 00**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para la labor descrita, incluidas las de recibir, desistir, sustituir y en general todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato en procura de defender mis legítimos derechos e intereses.

Ruego al despacho admitir el presente mandato en los términos y para los fines que ha sido conferido.

El poderdante,

GENIFER VARGAS FAJARDO
C.C. No. 40.329.853

Acepto,

JULIO CESAR LESMES CAMARGO
C.C. No. 1049614690
T.P. No. 248162

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

7025207

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: GENIFER VARGAS FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40329853, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

0vmn7995ezo1
16/11/2021 - 17:55:53

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

Notario Primero (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmn7995ezo1

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
NIT: 800.037.800-8

APERTURA DE CUENTA AHORROS

OFICINA : 4501
SOLICITUD No. :

FECHA : 18/03/2019
DEPOSITO INICIAL : 100,000.00
TIPO : COPIA

No. CUENTA AHORROS : **4-4501-0-20192-8**

MONEDA : 0-PESO COLOMBIAN

NOMBRE	CÉDULA	DESCRIPCIÓN
GENIFER VARGAS FAJARDO	40329853	TITULAR PRINC

NOMBRE DE LA CUEN GENIFER VARGAS FAJARDO

PRODUCTO BANCARIO : CUENTAS DE AHORRO TRADICIONAL

ORÍGEN DE LA CUENTA : NO REFERIDO — OFICIAL DE CUENTA : BOTERO GUZMAN LUI

ORIGEN DE FONDOS : POR SU PROFESION COMO ABOGADA

TIPO DE PROMEDIO : MENSUAL — CICLO DE LA CTA. : 30 DE CADA MES

TIPO CAPITALIZACIÓN : TRIMESTRAL — CATEGORÍA DE CTA : TRANSACCIONAL

No. LIBRETA : — FECHA DE CORTE ESTADO CTA. 29/03/2019

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION ORDINARIA

ORD- 81117-000 **01192** -2019

FECHA : 15 MAR 2019

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, indica que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que GENIFER VARGAS FAJARDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 40329853 de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 269 del 22 de febrero de 2000, cumple con los requisitos mínimos legales para ocupar el cargo de Contralora Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 en la Gerencia Departamental Colegiada de Guaviare.

Que en ejercicio de la facultad nominadora contemplada en el Artículo 29 del Decreto 267 del 22 de febrero de 2000.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

Artículo primero. Nombrar con carácter ordinario a GENIFER VARGAS FAJARDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 40329853 en el cargo de Contralora Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 en la Gerencia Departamental Colegiada de Guaviare.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los 15 MAR 2019

CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General

Proyectó: Leonor Gonzalez- Grupo novedades de planta
Aprobó: Luisa Fernanda Morales Noriega– Gerente del Talento Humano